



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL 0580-R-2024**  
**Piura, 09 de julio del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° **000405-5403-24-2** y el Informe N° 066-2024-ABAST-UNP, de fecha 27 de mayo del 2024, que remite el Sr. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura y el Informe N° 876-2024-OCAJ-UNP, de fecha 09 de julio del 2024, emitido por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras;

Que, en el Artículo 2° de la Ley, se mencionan los principios que rigen las Contrataciones del Estado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; siendo uno de los principios el establecido en el literal a) que indica acerca de la libre concurrencia lo siguiente: "*a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*";





**RESOLUCIÓN RECTORAL 0580-R-2024**  
**Piura, 09 de julio del 2024**

Que, el Artículo 44° de la Ley establece como potestad del Titular de la Entidad la declaratoria de la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección conforme a lo siguiente: **“Artículo 44. Declaratoria de nulidad. Numeral 44.1** *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”* y **Numeral 44.2** *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”;*



Que, de conformidad con la Opinión N° 009-2017/DTN emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, respecto a la nulidad, señala que: *“(…) la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar. En virtud de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, compete a la Entidad evaluar cada situación concreta sobre la base de los principios que rigen las contrataciones del Estado y tomar la decisión más conveniente; es decir, declarar la nulidad del procedimiento de selección o continuar con el procedimiento de selección considerando los intereses públicos involucrados, bajo su responsabilidad. (…)”;*

Que, a través del Informe N° 066-2024-ABAST-UNP, de fecha 27 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, manifiesta que el Comité de Selección, en cumplimiento a las atribuciones conferidas según Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, procedió a convocar en el SEACE con fecha 15 de marzo de 2024, el **Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2024-UNP para la “ADQUISICION DE OMNIBUS EN LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA”;**



Que, en el Informe antes citado, se precisa que *“(…) Que el referido procedimiento de selección se encuentra aún en la etapa absolución de consultas. Y que, mediante el Informe N° 0775-2024-OPYP-UNP de fecha 22 de mayo de 2024, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Piura, señala entre otras cosas que en atención al Decreto de Urgencia N° 006-2024 “Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestal y la eficiencia del gasto público”, publicado el 23 de marzo del presente entrando en vigencia al día siguiente. En su artículo 5° inciso 5.6 prohíbe, durante el año fiscal 2024: “A las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a gobiernos locales, así como a PETROPERÚ S.A., FONAFE y las empresas bajo su ámbito, la adquisición de vehículos automotores, salvo los vehículos destinados a seguridad ciudadana, defensa nacional, servicios de salud, limpieza, supervisión y fiscalización ambiental, gestión de residuos sólidos, gestión del riesgo de desastre y para la atención, cuidado y protección de niña niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. La adquisición de los*







**RESOLUCIÓN RECTORAL 0580-R-2024**  
**Piura, 09 de julio del 2024**

vehículos automotores señalados se realiza con cargo a recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas, por cualquier fuente de financiamiento y conforme a la normatividad vigente, y solo puede efectuarse previa autorización del titular del pliego mediante resolución de dicha autoridad, que se publica en la sede digital de la entidad respectiva. Esta facultad del titular de pliego es indelegable." Teniendo nosotros como entidad una Licitación Pública publicada el 13 de marzo del presente del proyecto denominado: "ADQUISICIÓN DE OMNIBUS; EN OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA EN LA LOCALIDAD DE CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, con CUI N° 2564903". Asimismo, indica que luego de hacer la consulta respectiva mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo, se ha dado la respuesta en la cual no se permite proseguir con dicho proceso, hasta que existe un dispositivo legal que contravenga o nos exonere como universidad de dicho Decreto de Urgencia N° 006-2024." (...). De lo que se colige que el procedimiento de selección nació sin vicios en su convocatoria, no obstante se han generado hechos sobrevivientes (posterior a la convocatoria) que implicaría que la continuidad del referido procedimiento de selección contravengan las normas legales, no obstante su nulidad sería a la convocatoria fin de determinar si la Certificación presupuestal emitida para el procedimiento de selección se mantiene o si la oficina correspondiente de dicha emisión en decisión de su exclusiva responsabilidad determina modificar y/o anular, en cuyo caso correspondería su cancelación del procedimiento de selección por falta de Disponibilidad Presupuestal. Debiendo tener en cuenta que la declaratoria de nulidad se sigue por hechos posteriores a su convocatoria dejando sin efecto el procedimiento de selección en cuyo caso no existiría responsabilidad administrativa contra el comité de selección al haberse generado la causal de nulidad posterior." Por lo que, solicita "La Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N°01-2024-UNP, para la "ADQUISICION DE OMNIBUS EN LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA", por contravenir las normas legales, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de convocatoria, salvo mejor parecer.";

Que, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 876-2024-OCAJ-UNP, de fecha 09 de julio del 2024, señala textualmente lo siguiente: "(...) 2.4 Que, en atención a lo previsto en los preceptos legales antes descritos y teniendo en consideración el informe Técnico N° 066-2024-ABAST-UNP, de fecha 27 de mayo de 2024; mediante el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa que, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-UNP, se sugiere por hechos posteriores a la convocatoria, dejando sin efecto el procedimiento de selección, en cuyo caso señala que, no existiría responsabilidad administrativa contra el comité de selección al haberse generado la causal de nulidad posterior, es así que, en virtud a lo advertido en el Oficio N° D001378-2024-OSCE-SPRI, es que se deberá declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación, sin que ello signifique enervar del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que han propiciado la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección en comento, de ser el caso. RECOMENDACIONES: a. Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°01-2024-UNP, para la "Adquisición de ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura"; debiéndose retrotraer a la etapa de Convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b. Se emita la Resolución correspondiente,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL 0580-R-2024**  
**Piura, 09 de julio del 2024**

*en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad, de ser el caso.”;*

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Administración y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR,** la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2024-UNP** para la **“ADQUISICION DE OMNIBUS EN LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA”**, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de Convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR,** ésta Resolución en el Portal Web del SEACE y remitir copia de la misma a la Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento y Unidad de Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, ST, ARCHIVO.  
05 copias/VAGV

  
  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. SANTOS LESNORO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR